

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone:

1.- Revisada la liquidación del crédito, se precisa que no es posible su aprobación, en razón a que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en vista que no se encuentra acorde con el auto que libró mandamiento y la orden de seguir adelante. Se observa que la parte demandada imputó los abonos efectuados de manera directa al capital, cuando la ley establece que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, tal como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, circunstancia que no ha sido informada en el presente caso.

Así mismo se extrae que se liquidaron los intereses moratorios, desde el 1 de febrero de 2017, cuando la fecha de exigibilidad de la cuota es del 28 de febrero de 2017. Por ende, la causación de los intereses moratorios empieza a correr desde 1 de marzo de 2017. Relacionó las cuotas del mes de enero de 2022 a julio de 2022 por la suma de \$381.000, siendo la suma certificada por el representante legal en \$380.842, no incluyó las cuotas extraordinarias adeudadas de abril a diciembre de 2018, al parecer las liquidó en un solo concepto el 30 de septiembre de 2018, cuando debió ser de manera individualizada. La cuota de octubre de 2020 la liquidó sobre \$301.000, siendo el valor correcto \$334.000.

Pasó por alto, que la cuota del mes de julio de 2022, no podía ser incluida habida cuenta que sus intereses moratorios empezarían a correr a partir del 1 de agosto de 2022 y la liquidación fue presentada el 31 de julio de 2022.

Sumado a lo anterior, la tasa de interés moratorio aplicada es inferior, por lo que no corresponde a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia ni por la Propiedad Horizontal.

La objeción a la liquidación presentada por la actora, tampoco se encuentra ajustada, como quiera que fue elaborada desde el 1 de marzo de 2017 al 25 de julio de 2022, esto es, faltaron días por liquidar, así mismo tuvieron en cuenta las cuotas del mes de julio y agosto de 2022, cuando todavía no eran exigibles los intereses moratorios al deudor.

En ese orden de ideas, se imprueba la actualización y la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y demandante, por lo que se dispone:

- a. Modificar la actualización a la liquidación del crédito.
- b. La actualización a la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago y el auto de seguir adelante, quedará en la suma de (\$1.952.274,22).

c. La actualización a la liquidación del crédito, elaborada por el Despacho hasta el día 31 de julio de 2022, se imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso. La cual se anexa al expediente.

2.- Advertido lo anterior, de entrada, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación resulta improcedente, como quiera que las sumas sufragadas no alcanzaron a cubrir el total del capital de las cuotas adeudadas y sus intereses moratorios causados al día 31 de julio de 2022.

Los abonos efectuados a partir de 1 de septiembre de 2022, no fueron tenidos en cuenta en razón a que se realizaron con fecha posterior a la elaboración de la actualización de la liquidación del crédito y falta liquidar los intereses de mora de las cuotas originadas desde el mes de julio de 2022 a la fecha de su nueva presentación o el pago total de la obligación.

3.- Dicho lo anterior, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito ajustada a derecho.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 23 de Enero de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifiqué la presente decisión por anotación en el estado número 01.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af239c4ef11d7aa54e669e1b3dcebc2519c913ccd13fd227017322ada62ed9cf**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**